



SEÑORES

MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BUGA VALLE DEL CAUCA

Asunto: sustentación recurso de apelación contra sentencia, anticipada proferida por el juzgado tercero civil del circuito, el día 18/12/2024, para la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga Valle del Cauca.

Demandante: MARINO ESPINOSA TABARES Y OTROS

Demandado: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP Y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

Radicado : 76-834-31-03-003-2023-00124-00

FRANCISCO ANTONIO TORRES PASUY, identificado con numero de cedula 6.100.355 de Cali valle, y tarjeta profesional 373.120, del C, S, J, conocido en autos como apoderado del señor **MARINO ESPINOSA TABARES Y OTROS**, de manera respetuosa acudo a su despacho señor magistrado, para manifestarle que estando dentro del término oportuno presento sustentación a recurso de apelación, contra la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, de la ciudad de Tuluá, la cual, fue expuesta el 18 de diciembre de 2024 y notificada mediante estrados el mismo día, Los motivos de inconformidad de este extremo procesal con el fallo indicado, los desarrollaré de la siguiente manera.

- 1- El 17 de agosto de 2023 y mediante auto 0997, el juzgado tercero civil del circuito, admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de las compañías, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la cual luego de todo el debido proceso, tuvo fecha de audiencia el día 18 de diciembre de 2024, a las 08:30, mediante Auto No. /0705, de fecha 21 de junio de 2024.



- 2- El juzgado tercero civil del circuito de la ciudad de Tuluá, al igual que los demandados, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, coinciden en que la demanda de responsabilidad civil extracontractual, dirigida en contra de los dos últimos mencionados la cual solicita el pago y reconocimiento de perjuicios “materiales e inmateriales”, como consecuencia del accidente de electrización, sufrido el día primero de junio de 2022, no está bien direccionada, y que existe un error en la persona demandada dado que para ellos celsia, no es la empresa prestadora del servicio en el municipio de Tuluá Valle y que quien presta los servicios de electricidad en tal municipio es la empresa CETSA, identificada con NIT ,891.900.101-0 (Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P.).
- 3- Respecto de tales pronunciamientos, esta defensa manifiesta su inconformismo, puesto que CETSA con NIT 891.900.101-0 (Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P.), es una compañía, perteneciente al grupo celsia como lo indican la cámara de comercio de Cali valle, y el certificado de existencia y representación legal, ya que en la página 49 de este documento, mediante código de verificación; 0823ZVUD00, anotación número 2, registra Subsidiaria: Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. a través de Celsia S.A. Domicilio: Tuluá Nacionalidad: Colombiana Actividad: Generación, Transmisión, distribución y comercialización de energía. Presupuesto: Artículo 261 - numeral 1 del Código de Comercio, del mismo modo, llama también la atención señor juez que en los recibos de la energía que son dados a los usuarios, se observa en letras de color naranja lo siguiente “**cetsa una empresa celsia**”, seguidamente un logo de igual color que dice “**celsia la energía que quieres**”, y en los canales de comunicación, se puede observar “**servicioalcliente@celsia.com** y página **www.celsia.com**.”

también llama la atención como en la póliza de suramericana de seguros número 0134588 , figuran como asegurados la compañía de electricidad de Tuluá s.a. e.s.p y/o, que por sus siglas, abreviadas significa cetsa, entonces, no es como pretende hacer pensar la contraparte, que existe un error en la persona demandada , ya que manifiestan que celsia nada tiene que ver con cetsa, cuando ya lo demostramos con la póliza de suramericana número 0134588, certificado de existencia y representación de celsia y recibo de servicios públicos, que CETSA, es una empresa subsidiaria de CELSIA, y que por conexidad y solidaridad deben responder por las lesiones, causadas al señor marino espinosa Tabares, también es cierto señor magistrado, que la actividad lucrativa



que realizan las empresas cetsa y celsia, son una actividad peligrosa y riesgosa establecida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetiva del riesgo excepcional, a menos que exista una causal exoneraría de responsabilidad, situación que no es del caso, pues claro y demostrado esta que las cuerdas de alta tensión, están a menos de un metro de la facha del bien inmueble ubicado en la Calle 30 # 18-08, barrio Pueblo Nuevo en la ciudad de Tuluá (V). donde ocurrieron los hechos el día primero de junio de 2022, incumpliendo clara mente la norma RETIE, (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas). Se anexará recibo de servicios públicos, con numeración de fecha 0303960000, emitido por CETSA, al señor BAIRO EDUARDO ROMERO HOYOS, donde se evidencia la publicada alusiva de celsia, en redes de Tuluá.

- 4- Seguidamente en la misma audiencia, esta defensa puso en conocimiento del señor juez lo legislado en el artículo 61 del código general del proceso, que a la letra reza “ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la



demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. En este orden de ideas y conforme a la norma en cita, en la audiencia del día 18 de diciembre de 2024, se cumplían las condiciones necesarias, para que el señor juez de primera instancia, convocara de acuerdo a las facultades que le asisten y a su manera de interpretar las normas a la empresa CETSA, NIT 891.900.101-0, (Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P.), petición realizada por esta defensa, la cual con asombro no fue, tenida en cuenta, ni siquiera, valió un comentario del señor juez, a lo cual siguió en firme con su interpretación de la norma, negando en totalidad las pretensiones y aún más grave, condenando en costas a unas personas humildes, asalariadas y por demás afectadas, por la gran empresa de la energía (celsia) y gran compañía de los seguros (suramericana), en detalle me referiré más adelante de este escrito.

- 5- En su amplio, conocimiento señor magistrado del tribunal superior, quiero poner de presente que, el código civil, en el título IX, artículo 1568, define las obligaciones solidarias de la siguiente forma, “ En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito, Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum, La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “ , la misma norma expresa, Solidaridad pasiva artículo 1571 “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”
- 6- La reclamación y posterior demanda, fue invocada también directamente a la compañía de seguros suramericana, en virtud de lo legislado en el artículo 87 de la ley 45 de 1990, que a la letra reza, ARTÍCULO 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. El artículo 1133 del Código de Comercio, quedará así: “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”, petición la cual, tampoco fue tenida en cuenta por el señor juez.



- 7- El señor juez de primera instancia de, se refirió a las excepciones previas, presentadas por la parte demandada, compañía de seguros suramericana y la empresa CELSIA, dejando de un lado los motivos, expuestos en el acápite de la demanda, los cuales fueron fundados por documentos, expuestos en los anexos de la demanda (certificados de existencia y representación de la compañías de seguros suramericana, y celsia, póliza de seguros número 0134588, recibo de servicios públicos), aquellos que demuestran que CETSA es una empresa subsidiaria y subordinada de CELSIA, y que por solidaridad le asiste responsabilidad en el caso que nos ocupa, conforme a las legislaciones del código civil, código general del proceso, la ley 45 de 1990 y ley 222 de 1995, argumentos, los cuales no tuvo en cuenta el señor juez de primera instancia.
- 8- Mas grave, triste y lamentable aun es que el señor juez de primera instancia, además de negar las pretensiones de la demanda, haya condenado en costas y al pago del 3% de las pretensiones de cada uno de los demandantes, es de tener en cuenta señor juez, que debido al accidente ocurrido el 1 de junio de 2022, a causa de la cercanía de cuerdas de alta tensión, operadas por CETSA y CELSIA, respectivamente, en el inmueble ubicado en la Calle 30 # 18-08, barrio Pueblo Nuevo en la ciudad de Tuluá (V), el señor MARINO ESPINOSA TABARES, casi pierde el regalo divino de la vida, consecuencia de ello, perdió su trabajo y hoy, dos años después convive con secuelas de ansiedad, estrés post traumático, perdida del sueño, perdida de su vida en pareja, recordemos que la corriente de las cuerdas de CETSA y CELSIA, emergió por su pene y las rodillas, lo que ha causado que, también sus derechos fundamentales se vean afectados por tal, situación y además, la no prosperacion de sus pretensiones en la demanda y condena en costas , lo afecta aún más, no solo a él sino que también a todo su grupo familiar que son todos adultos mayores, pues recordemos que el señor marino nació el 10 de octubre de 1961 y en la actualidad cuenta con 63 años de edad, no tendría entonces de ninguna manera como responder, por pagos en costas, a las magnates compañías de seguros, CELSIA y SURAMERICANA DE SEGUROS, pues para este profesional del derecho la medida, tomada por el señor juez de primera instancia , fue y es totalmente desproporcionada, pues hubiese sido suficiente con negar las pretensiones, pero no endilgarle además una responsabilidad económica, que de ninguna manera pueden pagar, pues para el y su familia es suficiente con las



secuelas, ya conocidas y mencionadas en este escrito y el acápite de la demanda.

PRETENSIONES

Bajo las consideraciones expuestas arriba de este escrito, de manera respetuosa solicito a los honorables magistrados, SE REVOQUE la sentencia de primera instancia atacada y en consecuencia SE ORDENE lo siguiente:

- 1- En virtud del artículo 61 del código general del proceso, y demás normas concordantes, se ordene la vinculación al litigio procesal con radicado, 76-834-31-03-003-2023-00124-00, de la compañía CETSA, (Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P.). NIT, 891.900.101-0.
- 2- Que, en un acto de dignidad humana, el despacho se abstenga de condenar en costas procesales, a los demandantes teniendo en cuenta sus condiciones socioeconómicas y la afectación que ya tienen consecuencia del accidente sufrido el 1 de junio de 2022, que se tengan en cuenta los motivos expuestos en el libelo de este escrito, puesto que una condena en costas totalmente desproporcionada.
- 3- Que en caso, de que las pretensiones expuestas y motivadas, en escrito sustentación recurso de apelación contra sentencia, anticipada proferida por el juzgado tercero civil del circuito, el día 18/12/2024, no prosperen, los señores magistrados se abstengan de condenar de nuevo en costas a los demandantes, puesto que lo que se busca con esta acción legal es el pago de una indemnización, por unos daños físicos y morales del señor, MARINO ESPINOSA TABARES, y en cambio además de los daños irremediables causados por el accidente de electrización, la justicia a optado por sancionarlos de una manera, rigurosa y desproporcionada.



El abogado:



FRANCISCO ANTONIO TORRES PASUY

CC 6100355 DE CALI (V)

T.P No. 373.120 del C.S.J

Correo electrónico: litigiosfat@gmail.com

Celular: 3124162765 WhatsApp 313-383 12 75

Anexo; certificado de existencia y representación CELSIA y SURAMERICANA, recibo de servicios públicos inmueble Calle 30 # 18-08, póliza número 0134588-4